



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y DE CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA.

Texto consolidado al 9 de febrero de 2017

- Texto original publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, páginas 53 y 55, de fecha 23 de diciembre de 2009.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vegas del Genil establece la tasa reguladora de la retirada y depósito de vehículos y de contenedores de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de inmovilización y retirada de la vía pública – iniciada o completa - y el depósito en las instalaciones que se determinen de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente de la vía pública que carezcan de identificación, o que se encuentren en la misma con infracción de las normas municipales en materia de tráfico o medio-ambientales, y su depósito en el lugar que se determine por el Ayuntamiento, así como la retirada de contenedores de materiales de obra u otros usos que incumplan la normativa municipal en esta materia.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La inmovilización, la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada de contenedores de materiales de obra de la vía pública que carezcan de identificación, o que se encuentren en la misma con infracción de las normas municipales.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

1.2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación y demás normativa reguladora de inmovilización y retirada de vehículos.

1.3. No están sujetos a la tasa de retirada y depósito:

a) Aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

b) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública o inmovilizados en la misma.

A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción y la fecha y hora de la misma sea anterior a la de retirada o inmovilización. Asimismo, podrá entenderse que el vehículo ha sido sustraído cuando tenga claros síntomas de haber sido robado (cerraduras forzadas, puente eléctrico, etc.).

c) Los vehículos cuyo titular los haya cedido al Ayuntamiento para su desguace, siempre y cuando dicha cesión se realice antes de que pasen 30 días naturales a la entrada del vehículo en el depósito.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

2.1.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de los vehículos o titulares de la autorización administrativa necesaria para la ocupación de vía pública con contenedores de materiales de obra.

2.2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quién deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el apartado b) siguiente.

b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

Artículo 3º. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

- a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o, en su caso, del contenedor.
- b) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo o contenedor), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar el 50 % de la tasa de retirada.
- c) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo o contenedor en las correspondientes instalaciones municipales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en los apartados siguientes:

CONCEPTO	EUROS
1.- Acudir a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo o contenedor al depósito municipal y no se consuma por aparecer el interesado o persona autorizada:	
Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, quads y similares.	19,00
Automóviles, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga y similares	32,00
Vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 Kg. de carga	48,00
Contenedores	32,00
2.- Por el servicio de retirada:	
Retirada de motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, quads y similares	39,00
Retirada de automóviles, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga y similares	64,00
Retirada de vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 Kg. de carga	97,00
Retirada de contenedores de la vía pública	64,00
3.- Por el servicio de depósito/estancia por cada día o fracción siguiente al de depósito:	



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, quads y similares	4,50
Automóviles, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga y similares	9,00
Vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 Kg. de carga	13,00
Contenedores	9,00

Artículo 5. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.

De conformidad con el artº 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones bonificaciones y beneficios fiscales que no estén establecidos en Tratados o Acuerdos Internacionales o estén previstos en normas con rango de ley.

Artículo 6º. Gestión.

6.1.- Con carácter general y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales del depósito municipal, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario.

6.2.- Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en la instalación municipal sin que se haya solicitado su entrega, la Administración municipal procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada y por el tiempo del depósito transcurrido.

Posteriormente, y mientras permanezca en depósito el vehículo o el mismo sea considerado como residuo sólido urbano, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos legalmente.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.

6.3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación de conformidad con el procedimiento general establecido en la normativa de aplicación.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

Artículo 7º.- Vehículos no retirados o abandonados.

7.1.- El Ayuntamiento deberá cumplir con lo recogido en el Real Decreto 1383/2002 de 20 de Diciembre, que regula la obligación de entregar el vehículo al final de su vida útil a un centro autorizado de tratamiento (C.A.T.), cuando se den las circunstancias para su declaración como residuo sólido urbano conforme a la normativa sobre esta materia.

7.2.- El Ayuntamiento procederá a tramitar, por el procedimiento legalmente establecido, los expedientes para la enajenación de los vehículos retirados de la vía pública por incumplimiento de la normativa vigente, que no hayan sido retirados por sus titulares o personas autorizadas y no se hallen sujetos a algún expediente, conforme determina la Ley sobre Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas que le sean de aplicación, cuyo producto será ingresado en las arcas municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse, una vez aprobada provisional y definitivamente en sesión de 30 de octubre de 2009, al día siguiente a la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Vegas del Genil, a 09 de febrero de 2017.

APROBACIÓN	AÑO APROB.	BOP
Inicial	2009	23.12.2009